



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LABORAL – FUERO SINDICAL (LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL) – 25286-3105-001-2020-00212-00

DEMANDANTE: AJE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE LÓPEZ CASTAÑEDA

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por Secretaría obrante en el PDF 45 del cuaderno de primera instancia se encuentra ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., esta es APROBADA.
2. En firme la presente providencia, procédase a realizar la entrega al demandante de los dineros que por concepto de costas procesales fueron consignados a órdenes de este despacho y por cuenta del presente proceso y hasta el límite de las mismas conforme fueron aprobadas. De ser necesario, realícense los fraccionamientos respectivos.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2

Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LABORAL - FUERO SINDICAL (LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL) - 25286-3105-001-2020-00212-00

DEMANDANTE: AJE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE LÓPEZ CASTAÑEDA

INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Visto el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada obrante en el PDF46 mediante el cual, presenta incidente de regulación de honorarios profesionales en contra del sindicato SINALTRAINBEC, el despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 130 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 *ejusdem* y el artículo 145 del CPT, **RECHAZA DE PLANO** el mismo, por improcedente.

Lo anterior, por cuanto dentro del presente asunto no se ha presentado revocatoria del poder conferido por la incidentada al profesional del derecho que promueve el mismo, único evento en que se habilita la posibilidad de obtener la regulación de los honorarios reclamados a través de la vía incidental.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones ordinarias que la ley le confiere para el logro de su pretensión, las cuales deberán sujetarse a lo previsto en los artículo 2 y ss del C.P.T. y SS.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE